



# Resolución Directoral

Nº 49 - 2017-INPE/22-621-D

Cusco, 02 AGO 2017

**VISTO**, el Informe N° 198-2017-INPE/ST-LSC de fecha 31 de julio de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

## CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que el 03 de abril del 2016, siendo aproximadamente las 12:00 horas en circunstancias que el servidor CAS **GILMER PEÑA CHAMBILLA**, se encontraba laborando en la exclusiva principal de servicio en el puesto de control de visitas del Establecimiento Penitenciario de Cusco Varones, accedió ingresar un (01) balde grande transparente conteniendo productos cárnicos crudos consistente en dos (02) trozos de carne de cerdo aderezado y otro de carne de res, entregados por la visitante Marleny Giovanna Mamani Zapata, para su cónyuge el interno Edwin Jesús Huacho Figueroa, del pabellón N° 02; sin embargo dicho día no se permitía el ingreso de víveres sino los días martes en otro horario, además que no está permitido el ingreso de carne cruda al penal; pero es el caso que el referido servidor indicó a la esposa del citado interno que el balde con la carne lo dejara debajo de la mesa donde entregan los documentos de identidad, pidiendo el nombre del interno y pabellón para llevarlo; es así que en horas de la noche, se apersonó al pabellón 2 buscando al interno para que haga ingresar el balde, recibiendo una gaseosa y la suma de S/.10.00 (diez con 00/100 soles), pero ocurre que el servidor nunca entregó el balde al interno sino que se apropió de él, y siendo las 03:00 horas del día siguiente lo ingresó al interior del penal aduciendo que era de su propiedad y que lo haría preparar en el horno por ser su onomástico, aprovechando que se hallaba de servicio nocturno para evadir la supervisión de exclusiva principal sin poner en conocimiento de este hecho irregular. Los hechos descritos se encuentra acreditados con el Informe N° 009-2016-INPE/22-07.01 de fecha 13 de junio de 2016 (fjs.12/14), Informe N° 001-2016-INPE/22-621-G-01-MHM de fecha 03 de abril de 2016 (fjs.07/08); denuncia de interno de fecha 10 de abril de 2016 (fjs.01) y manifestación de interno de fecha 12 de abril de 2016 (fjs. 02); situación que revela el actuar negligente del servidor, que constituye un grave riesgo de seguridad para el citado establecimiento penitenciario;

Que, se imputa al servidor CAS **GILMER PEÑA CHAMBILLA**, que el día 03 de abril del 2016, siendo las 03:00 horas aproximadamente habría ingresado al interior del establecimiento penitenciario, un (01) balde conteniendo carne de cerdo y res cruda, manifestando ser su onomástico y que deseaba prepararlo en el interior del penal, tal como se acredita en el Oficio N° 035-2016-INPE/22.621-JDS-HPCC (fjs.11); sin embargo dichos productos pertenecían al interno Edwin Jesús Huacho Figueroa, quien afirma en su queja, que el balde con la carne lo llevó su esposa Marlene Giovanna Mamani Zapata, porque se trataba de su cumpleaños y el servidor Gilmer Peña Chambilla se encargaría de llevarle previo pago, pero dicho balde no le fue entregado, lo que supone que lo habría consumido o comercializado dentro del establecimiento penal; situación que evidencia haber



actuado en forma deshonesto y negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que, con su conducta laboral, y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *“Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario”*, siendo así, habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, y numeral 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”* del artículo 18° y las prohibiciones contempladas en el numeral 3) *“Ingresar o tratar de ingresar (...) otros artículos prohibidos por la normatividad vigente”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”* del artículo 19°, así también habría vulnerado el artículo 86° Revisión corporal y de paquetes *“La revisión corporal y de paquetes que portan los visitantes son funciones del personal del Grupo de Revisión y estarán a cargo de un responsable. En caso de no contarse con dicho personal lo hará el personal de seguridad de servicio del establecimiento penitenciario”*, y artículo 100° *“No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)”*, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, habría infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en los incisos a) *“Viveres en crudo y (...)”* del numeral 05 *“Otros Efectos Prohibidos”* del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual forma, habría trasgredido lo preceptuado como prohibición, en los incisos e) *“ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) y otros artículos”* y f) *“toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal”* del artículo 7°; así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 8 *“Permitir o no informar el ingreso de (...), comida y (...)”* y 6 *“Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) *“La negligencia en el desempeño de sus funciones”* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por el servidor CAS **GILMER PEÑA CHAMBILLA**, contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2 y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario”*, aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”*, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario del Cusco, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 15-2017-INPE/P;





# Resolución Directoral

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **CAS GILMER PEÑA CHAMBILLA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa.

**ARTÍCULO 3º.- REMITASE**, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



*[Firma]*  
ABOG. WILDER VALENCIA C. JURO  
DIRECTOR  
E.P. CUSCO - JARONES

